



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y DE LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1293/2021

PARTE ACTORA: RAFAEL
PONFILIO ACOSTA ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.¹

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **TECDMX-JLDC-059/2021**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)

¹ En adelante las fechas corresponde a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o actor	Rafael Ponfilio Acosta Ángeles
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-059/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección de candidaturas

1. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diversos cargos, entre otros, el de integrantes de las alcaldías.

2. Convocatoria. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM emitió la convocatoria a militantes, adherentes y simpatizantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1293/2021

para participar en el proceso de selección de diputaciones locales e integrantes de las alcaldías en la Ciudad de México².

3. Registro de aspirantes. El diecisiete de diciembre del año pasado, el PVEM llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatas y candidatos para participar en el proceso de selección de diputaciones e integrantes de las diversas alcaldías de la Ciudad de México.

4. Elección de candidatos. El cinco de marzo, tuvo verificativo la Asamblea Estatal ordinaria en la que se llevó a cabo la elección de las candidaturas de la referida entidad federativa del PVEM.

II. Juicio de la ciudadanía local

1. Demanda. El veinte de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía local, en contra de la omisión de la Secretaría de Procesos Electorales Estatal y de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del PVEM, de informarle el estado de su supuesta solicitud para contender en el proceso de selección interna a la candidatura al cargo de alcalde de Iztapalapa, Ciudad de México, por ese instituto político.

Medio de impugnación que se registró con la clave de identificación TECDMX-JLDC-059/2021.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril, el Tribunal local resolvió el juicio **TECDMX-JLDC-059/2021**, en el que

² Consultable en la página del instituto político: <https://pvem-cdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/convocatoria-cnpi-021220-6x5-1.pdf>

determinó la inexistencia de la omisión hecha valer por el actor.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El cuatro de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2. Remisión a Sala Superior. El siete de mayo posterior, fue remitido el medio de impugnación a la Sala Superior, con el cual se integró el juicio SUP-JDC-823/2021.

3. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de diez de mayo, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Regional.

4. Remisión y Turno. El doce de mayo posterior, fue remitido a esta Sala Regional. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1293/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

6. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de mayo, se admitió la demanda; mientras que el veintisiete siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal local, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del PVEM para la alcaldía de Iztapalapa, Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-823/2021, en el cual determinó que esta

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Sala Regional es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte actora, se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida puesto que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios, para la presentación del juicio de la ciudadanía. Lo anterior, puesto que la sentencia impugnada se notificó el treinta de abril, por lo que, si la demanda se promovió el cuatro de mayo, es evidente que fue de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho. Asimismo, cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte la sentencia del Tribunal local, recaída a un medio de impugnación por él promovido, la cual, en su estima, vulnera su esfera de derechos.

d) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Contexto.

A efecto de tener mayor claridad respecto de los hechos motivo de controversia, se estima necesario presentar una síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal local determinó que era inexistente la omisión atribuida a la Secretaría de Procesos Electorales Estatal y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del PVEM, consistente en no dar trámite a la supuesta solicitud de registro presentada por el actor para participar en el proceso de selección de candidatura a la alcaldía de Iztapalapa, en esta Ciudad, con base, en esencia en lo siguiente.

- El actor parte de una premisa errónea al considerar que los órganos responsables están obligados a informar el cauce que tuvo la supuesta solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la alcaldía de Iztapalapa, Ciudad de México.
- Que al rendir los informes circunstanciados los órganos responsables señalaron que la parte actora en ningún momento actualizó los actos formales exigidos por la convocatoria expedida al efecto.
- Que en el expediente no obra prueba o documento alguno que acredite que el actor haya presentado su

solicitud de registro para participar como aspirante a la candidatura de referencia.

- Aun cuando se tomara como cierto que buscó participar en el proceso interno del PVEM, tenía la obligación de cumplir y dar seguimiento a cada una de las etapas, lo cual incluye la revisión de las publicaciones en los estrados en las fechas señaladas, y de advertir que la supuesta solicitud no había sido dictaminada, impugnar tal situación.
- De conformidad con la convocatoria, el veintisiete y treinta de diciembre de dos mil veinte, se notificó mediante estrados las posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, así como los dictámenes sobre las solicitudes.
- Incluso desde que presuntamente llevó a cabo su registro, estuvo en posibilidad de inconformarse con la omisión de entrega de algún comprobante. Aunado a que no precisa la fecha en que se presentó a realizar dicho registro.
- De ahí, que, en concepto del Tribunal local, no resultara suficiente que la parte actora recibiera una promesa verbal de ser registrado, sino que para registrarse en el proceso de selección interna del PVEM resultaba necesario cumplir diversos requisitos y agotar las etapas contempladas por la convocatoria, lo cual, en el caso, no aconteció, al no existir constancia alguna que acredite que el actor haya ejecutado actos tendentes a su ejecución.
- Por lo que, al no cumplir con la convocatoria, los órganos responsables no se encontraban obligados a



informar respecto a una solicitud de registro que no quedó demostrada su presentación.

CUARTO. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

El actor sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio, en esencia, por lo siguiente:

a. Errores en la sentencia

La sentencia impugnada presenta diversos errores, como la fecha del inicio del proceso electoral, que la refiere “de la misma anualidad”, esto es, dos mil veintiuno, aunado de que habla de Consejo General, pero no precisa de qué órgano.

b. Omisión de hacerle de su conocimiento el informe circunstanciado

Que no se le hizo del conocimiento el informe circunstanciado rendido por los órganos responsables ante el Tribunal local, con lo que no se le dio oportunidad de manifestarse al respecto.

c. Indebidamente se concluyó la inexistencia de la omisión

- Que no existen constancias de las actuaciones que el Tribunal local sostiene llevó a cabo el Partido como parte de su proceso interno de selección de la candidatura.

- Que el Tribunal local afirma que no existía la obligación de notificar a los aspirantes a la candidatura, pero pasa por alto que, con motivo de la pandemia en diciembre de dos mil veinte, se les obligó a no asistir a las oficinas del Partido, por lo que era necesario el utilizar algún mecanismo de comunicación (correo, teléfono, mensaje o similares), a efecto de que les informará qué había pasado con sus solicitudes de registro.
- Que no se tiene certeza de la comunicación que afirma el Tribunal local que se realizó por estrados, lo cual le deja en estado de incertidumbre.
- Que contrario a lo sustentado por el Tribunal local, no se le informó las causas por las cuales “me retiraron de la contienda interna”.
- Que no se consideró que uno de sus planteamientos era que no se le entregó un comprobante de haber recibido su documentación, ni de que éstos hubieran sido revisados.

2. Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se ordene al PVEM le informe las razones por las cuales no fue considerado en el proceso de selección interna a la candidatura a la alcaldía de Iztapalapa, Ciudad de México.

3. Metodología

Los agravios hechos valer por el actor, serán analizados agrupados en los temas señalados en la síntesis antes señalada y en ese orden.



Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁴ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Errores en la sentencia

El agravio es **inoperante**, puesto que, si bien el actor señala que en la sentencia impugnada existen “diversos errores”, solamente refiere que en el antecedente uno se sostiene que “el 11 de septiembre de la misma anualidad”, aunado a que habla de Consejo General, pero no dice de qué órgano; errores que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se tratan de un *lapsus calami* -error o equivocación al escribir- que, en modo alguno, le dejan en estado de indefensión, puesto que éstos no impactan en el sentido de lo resuelto por el Tribunal local.

En efecto, el antecedente que refiere el actor dice lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El once de septiembre de la misma anualidad, el Consejo General emitió declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, del contexto integral de la controversia, advierte que debiera decir:

- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

emitió declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De lo anterior, resulta claro que los errores que refiere el actor, no le generan una afectación, puesto que el antecedente que refiere únicamente daba cuenta del inicio del proceso electoral, sin que sirva de sustento a la conclusión a la que llegó el Tribunal local, de ahí la inoperancia del agravio.

b. Omisión de hacerle de su conocimiento el informe circunstanciado

El agravio en estudio es **infundado**, puesto que, de conformidad con la Ley Procesal local, no existe la obligación del Tribunal local de hacer de conocimiento del actor el informe circunstanciado.

En efecto, la Ley de referencia, no prevé como parte de la instrucción de los medios de impugnación la obligación del Tribunal local de hacer del conocimiento de las partes actoras el informe circunstanciado.

Los artículos 77 y 78, establecen las reglas a las que se sujetan las autoridades y órganos partidistas que reciban un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por éstos.

Artículo 77.

[...]

III. Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: los mismos;

[...]

d) **Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;** y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1293/2021

[...]

Artículo 78. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si la parte promovente o compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y

III. El nombre y firma de la funcionaria o funcionario que lo rinde.

[énfasis añadido]

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley Procesal local, establece que, recibida la documentación que remita la autoridad se deberá, en esencia:

I. La Presidencia del Tribunal ordenará la integración y registro del expediente y lo turnará a la brevedad a la Magistratura Instructora que corresponda. [...]

II. La Magistratura Instructora radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;

III. La Magistratura Instructora revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en este ordenamiento;

IV. Si de la revisión que realice la Magistratura encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento;

[...]

VI. En caso de ser necesario, la Magistratura Instructora podrá ordenar la celebración de una audiencia para el desahogo de las pruebas que a su juicio así lo ameriten;

VII. Si la autoridad u órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la presente Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente Ley u otras disposiciones aplicables;

VIII. Una vez sustanciado el expediente, y si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta Ley o, en su caso, se desahogaron

satisfactoriamente las prevenciones, la Magistratura Instructora dictará el auto de admisión que corresponda; proveerá sobre las pruebas ofrecidas y aportadas, y declarará el cierre de la instrucción, ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de resolución para ser sometido al Pleno del Tribunal. Dicho auto será notificado a las partes mediante los estrados del Tribunal; IX. Si derivado de las deliberaciones del Pleno en las reuniones privadas fuera necesario realizar mayores diligencias en un expediente y ya hubiere sido cerrada la instrucción, la Magistratura Instructora reiniciará las actuaciones notificando por estrados a las partes. Finalizadas las diligencias y estando el asunto en estado de resolución, se propondrá al Pleno el nuevo proyecto, previa declaración de la conclusión de las nuevas actuaciones;

X. De oficio o a petición de cualquiera de las partes, la Magistratura Instructora podrá ordenar la regularización del procedimiento, siempre y cuando no implique revocar sus propios actos; en caso contrario, solo podrá ser ordenada por el Pleno.

Del análisis de los artículos antes referidos, resulta claro que el informe circunstanciado debe ser remitido por la autoridad u órgano responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba la impugnación. Asimismo, se advierte que se encuentran reguladas las diversas actuaciones que las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral se encuentran vinculadas a hacer durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Sin embargo, la Ley de referencia no establece como parte de la sustanciación la obligación de hacer del conocimiento de la parte actora el informe circunstanciado. Inclusive de conformidad de la jurisprudencia XLIV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, la controversia se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su posible ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución



impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.⁵

Asimismo, resulta relevante señalar que si bien, no existía obligación del Tribunal local de hacerle de su conocimiento el informe circunstanciado (aunado a que, aun por su naturaleza, el no conocerlo no le genera perjuicio alguno al actor, puesto que éste no forma parte e la litis); lo cierto es, que si era del interés del actor conocerlo, pudo haber consultado el expediente integrado ante la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interno de ese órgano jurisdiccional.⁶

c. Indebidamente se concluyó la inexistencia de la omisión

Los planteamientos realizados por el actor son infundados en una parte e inoperantes en otra como se explica a continuación.

Lo **infundado** radica en que, tal como lo sustenta el Tribunal local, en el expediente no existen constancias que acrediten, aun de manera indiciaria, que el actor presentó solicitud para participar en el proceso de selección de referencia, por lo que, ante la negativa de su presentación por parte de los órganos responsables, se actualiza la inexistencia de la omisión alegada.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁶ Artículo 38. De conformidad con el principio de máxima publicidad en materia electoral a que se refiere el artículo 2, párrafo tercero del Código, así como 32 y 33 de la Ley Procesal Electoral, los expedientes de los juicios promovidos, podrán ser consultados por las partes o por quienes éstas autoricen para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, las partes podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa.

En principio debe destacarse que la principal tesis de la decisión del Tribunal local para tener como inexistente la omisión alegada por el actor, es que en el expediente no se acreditó de modo alguno, que el actor haya realizado actos tendentes a registrarse en el proceso interno de selección del PVEM de la candidatura a la alcaldía de Iztapalapa, Ciudad de México. Lo anterior, puesto que:

- De conformidad con la Base TERCERA de la Convocatoria, las personas interesadas en obtener una candidatura debieron requisitar la solicitud de registro, y entregarla en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, acompañada de la documentación señalada por la legislación electoral local.
- En el expediente no se encuentra acreditado que haya presentado solicitud de registro, aun con las pruebas técnicas ofrecidas por el actor.

Al respecto, la parte actora manifiesta que el Tribunal local no consideró que uno de sus planteamientos era que no se le entregó un comprobante de haber recibido su documentación, ni de que éstos hubieran sido revisados, sin embargo, tal planteamiento resulta **infundado**, puesto que la autoridad responsable sí lo consideró. Al respecto señaló que, de lo afirmado por el propio actor se deducía que él mismo aceptaba que no había constancia que acreditara su registro.

Asimismo, destacó que de las pruebas técnicas ofrecidas no era posible acreditar ni siquiera de manera indiciaria su dicho, y que, aun cuando se tomara como ciertas sus afirmaciones, tenía la obligación de cumplir y dar seguimiento a cada una de las etapas señaladas por la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1293/2021

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, la conclusión a la que llegó al Tribunal local es acertada, puesto que el actor no acredita en modo alguno que haya presentado la solicitud ante el PVEM, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar.

Por tanto, si los órganos partidistas responsables al rendir su informe circunstanciado sostuvieron que el actor “en ningún momento presentó ante esta Comisión o ante el representante designado en el Ciudad de México (*sic*), documento alguno o solicitud referente a su deseo de participar en el proceso de selección interno...”, y el actor no acredita al menos de manera indiciaria que ello ocurrió, es válido sostener que la omisión es inexistente.

Ello es así, puesto que el actor ofreció solamente pruebas técnicas que, en concepto del Tribunal local, resultaban insuficientes para acreditar la presentación de la solicitud de registro; consideraciones que no son controvertidas ante esta instancia.

No expresa, ni aún con algún principio de agravio que dichas pruebas técnicas sí hubieran sido idóneas o por qué de su valoración era posible desprender que efectivamente había realizado el multicitado registro.

De ahí que, si no se acreditó que la existencia de la omisión alegada, no se podría vincular al PVEM a que realizara algún tipo de actuación.

Al respecto, es importante mencionar que, además, el actor pudo haber presentado algunas otras pruebas que

concatenadas a las técnicas, pudieran acreditar, aunque sea de manera indiciaria que presentó la solicitud de referencia.

En tal contexto, tal como afirma el Tribunal local en la sentencia impugnada, de no acreditarse sus actos tendentes a participar en el proceso interno de selección de la candidatura, no existía obligación del PVEM de notificarle algún acto relacionado con su proceso interno de selección de la candidatura de referencia.

Precisado lo anterior, los demás agravios del actor son **inoperantes**, puesto que, al no superarse la inexistencia de la omisión impugnada, ningún sentido tendría revisar si los actos del Partido fueron o no publicados en los estrados, ya que, con independencia de que se encuentre acreditado en autos la documentación que sustente las siguientes etapas del proceso de referencia, tal situación no es relevante, dado que, como se ha mencionado, el punto de partida de la controversia no se acreditó, esto es, que se haya presentado la solicitud de registro respectiva.

Por lo que, ningún fin práctico tendría pronunciarse al respecto, toda vez que el actor no estaría en posibilidad de alcanzar su pretensión.

Al respecto, es importante señalar que cuando el Tribunal local precisa que el actor estuvo en posibilidad de acudir a los estrados del Partido en seguimiento a las etapas previstas por la convocatoria, lo hace como argumentos a mayor abundamiento, puesto que, se insiste, partió de la base de que no se acreditó que el actor haya hecho actos tendentes a participar en el proceso de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1293/2021

Ante lo infundado e inoperante de los agravios del actor, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁷ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.

